Comité contra la Desaparición Forzada

**Noveno período de sesiones**

7 a 18 de septiembre de 2015

Tema 8 del programa provisional

**Examen de los informes de los Estados partes en la Convención**

Lista de cuestiones relativa al informe presentado por el Iraq en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención

Adición

Respuestas del Iraq a la lista de cuestiones[[1]](#footnote-1)\*

[Fecha de recepción: 2 de junio de 2015]

I. Información general

1. **Párrafo 1 de la lista de cuestiones.** El Iraq cuenta con un mecanismo de recepción de comunicaciones individuales. Todos los ministerios y organismos del Estado disponen de dependencias que reciben las quejas y las reenvían a la Oficina de Asuntos de los Ciudadanos de la Secretaría General del Consejo de Ministros para que esta adopte las medidas pertinentes. Existe otro mecanismo para la recepción de denuncias: a través de la Comisión Superior de Derechos Humanos. El Iraq considera que todo ello constituye un mecanismo nacional suficiente para cubrir las necesidades en la materia.

2. **Párrafo 2 de la lista de cuestiones.** Cuando recibe una denuncia de desaparición, el Ministerio de Derechos Humanos ejecuta una serie de actuaciones, que se exponen más adelante, a través de la Sección de Desaparecidos adscrita al Departamento de Prisiones del Ministerio. La Sección ha adoptado un mecanismo de búsqueda, recibe a los familiares del desaparecido y registra sus datos personales y las circunstancias en las que se produjo la desaparición. Estos datos se consignan en un formulario preparado para tal fin y se registran en una base de datos de la que dispone la Sección. Seguidamente se llevan a cabo las siguientes actuaciones urgentes de búsqueda:

a) Se busca al desparecido entre los cadáveres identificados o no identificados que se encuentran en el Departamento de Medicina Forense. La búsqueda se realiza en compañía de los familiares de forma que puedan identificarlo.

b) Se da aviso a los ministerios con competencia en materia de seguridad (Ministerio de Interior y Ministerio de Defensa) para que traten de localizar al desaparecido entre las personas que se encuentran en los centros de detención de dichos ministerios.

c) Si los familiares disponen de información que haga sospechar que el desaparecido se encuentra en un centro de detención concreto se procede a oír a los testigos, si los hubiere, y a habilitar un equipo de inspección en el Departamento de Prisiones. Este equipo se encarga de realizar una búsqueda de emergencia y una visita no programada al centro de detención en el que se afirma que se encuentra el desaparecido.

El Ministerio de Derechos Humanos es la instancia oficial responsable de acreditar la situación del desaparecido ante las instancias judiciales para que los familiares puedan hacer valer los derechos jurídicos y económicos que les correspondan, así como a percibir las indemnizaciones correspondientes.

3. **Párrafo 3 de la lista de cuestiones.** El ordenamiento jurídico iraquí considera los convenios internacionales suscritos por el Estado y publicados en su *Boletín Oficial* instrumentos normativos vinculantes que, en su caso, pueden ser invocados por los magistrados, los fiscales y los abogados. El Gobierno de la República del Iraq comprende con meridiana claridad la filosofía que subyace a esta Convención y cree firmemente en la importancia de su cumplimiento en el plano nacional. El Iraq se adhirió a la Convención en virtud de la Ley núm. 7/2010, movido por su deseo de construir un Estado en el que impere la ley y este delito quede erradicado, así como aliviados sus efectos. Respecto a la relación del Consejo Superior de la Judicatura con este asunto conviene señalar que la jurisprudencia iraquí afirma el principio de sujeción a la ley de todos los ciudadanos sin discriminación. Los órganos de jurisdicción ordinaria o constitucional resuelven a favor de todos los colectivos a la vista del aparato probatorio si resulta ser favorable a sus pretensiones. La jurisprudencia iraquí también ha fallado en contra de cualquier persona, sin discriminación y con arreglo a la ley, cuando no se contaba con estos fundamentos.

4. Por “desaparición forzada” también se entienden los secuestros perpetrados después de 2003 contra ciudadanos inocentes por las bandas criminales y por ciertos elementos conexos al poder ejecutivo en su condición de miembros de las fuerzas de seguridad, lo que generó un deterioro de la situación de seguridad y el incremento de los homicidios y los desplazamientos. A consecuencia de ello, se desconoce la suerte que muchos ciudadanos sufrieron al margen del amparo de la ley y los órganos judiciales. Según el artículo 12, apartado g), párrafo 1, de la Ley núm. 10/2005, enmendada, del Tribunal Penal Supremo del Iraq, se entenderá “por ‘desaparición forzada de personas’ el arresto, la detención y el secuestro de personas practicados por el Estado o por una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguidos de la negativa a reconocer la sustracción de las víctimas a la protección de la ley durante un período de tiempo prolongado”.

5. Las actuaciones jurídicas se acometen a la vista de las denuncias formuladas ante las instancias de investigación dependientes de los poderes ejecutivo y judicial. Los abusos cometidos por los poderes ejecutivos en relación con la aplicación de la ley, con el ingreso en prisión o con la detención de personas (sin juicio), con la permanencia durante largos períodos de tiempo en los centros de detención y en las prisiones y con la reclusión de menores de edad, unos hechos que son objeto de seguimiento por parte de las organizaciones no gubernamentales, son contrarios a la ley. El Código Penal (Ley núm. 111/1969), y en particular sus artículos 322 y 324, incluye disposiciones claras en relación con los delitos cometidos por funcionarios o por responsables de un servicio público que puedan definirse como desapariciones forzadas. La sección 2, apartados a), b), c) , d), e) y f), de la Orden núm. 31 de la disuelta Autoridad Provisional de la Coalición, dictada el 13 de septiembre de 2003, agrava la pena prevista para los delitos de secuestro. Al carecer el Código Penal iraquí de una disposición que defina con precisión el delito de desaparición forzada, a los actos calificables como tal son de aplicación las disposiciones relativas al secuestro y a la detención y el arresto sin orden judicial.

6. En este sentido, y según el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, ninguna persona será arrestada si no es en virtud de un mandamiento judicial. Según el artículo 109 de la ley citada, ninguna persona será arrestada si no es en virtud de un mandamiento dictado por el juez de instrucción. Según el artículo 123 del mismo Código, el juez de instrucción interrogará al acusado en un plazo de 24 horas desde el momento de su arresto o detención. Toda violación de esta norma supondrá la adopción de medidas legales. Al que ordene o ejecute la detención sin resolución judicial, con independencia de que el detenido sea o no iraquí, le serán de aplicación los artículos 322 y 323 del Código Penal. También se adoptarán medidas legales contra los que no pongan en libertad al detenido preventivamente que sea objeto de un auto de libertad o de una sentencia exculpatoria, o que ya hubiera cumplido su condena. Las autoridades judiciales iraquíes han dictado sentencias en las que se condena a ofrecer reparación a las personas que no fueron puestas debidamente en libertad por el tiempo que permanecieron recluidas después de que se hubiera decretado su puesta en libertad (por ejemplo, la sentencia núm. 164/Sala Civil ampliada/2009, dictada por el Tribunal de Casación el 16 de marzo de 2010).

7. El Consejo Superior de la Judicatura, en aplicación de la legislación en vigor, ha ratificado en sus circulares que, para llevar a efecto las disposiciones del artículo 123 del Código de Procedimiento Penal, el juez de instrucción o el tribunal penal asignarán al acusado que no pueda hacerlo por sí mismo un abogado que defienda sus derechos en todas las fases de la instrucción y del juicio oral (Orden núm. 3/2003 de la disuelta Autoridad Provisional de la Coalición).

8. **Párrafo 4 de la lista de cuestiones.** La Comisión Superior de Derechos Humanos tiene la misión de recibir estas comunicaciones. En 2014 y 2015 recibió, respectivamente, 14 y 29 denuncias de desapariciones forzadas. Se ha habilitado en la fiscalía una sección especial dependiente del Fiscal Jefe que recibe las comunicaciones de la Comisión Superior de Derechos Humanos. Muchas de estas denuncias han sido trasferidas al ministerio fiscal para que proceda a investigarlas; la Comisión hace posteriormente un seguimiento de las mismas.

II. Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (arts. 1 a 7)

9. **Párrafo 5 de la lista de cuestiones.** El Ministerio de Derechos Humanos dispone de una base de datos con la que se propone desvelar la suerte de  
16.400 personas víctimas de desapariciones forzadas, acaecidas mayoritariamente durante el régimen anterior. Se ha establecido una comisión presidida por el Ministro de Derechos Humanos y entre cuyos miembros se cuentan representantes de la Fundación de los Mártires, de la Fundación para los Presos Políticos y de la Región del Kurdistán en Bagdad, además de representantes del Ministerio de Interior y de la Comisión Central para la Aplicación de la Ley núm. 20/2009. Esta Comisión se encarga de investigar la información que le consta al Ministerio de Asuntos Exteriores del Iraq a través del equipo de trabajo para las desapariciones forzadas. Se ha logrado averiguar qué fue de 2.735 personas desaparecidas, de las que 2.170 figuran registradas en la base de datos de la Fundación de los Mártires y 565 en la base de datos de la Fundación para los Presos Políticos. Téngase en cuenta, sin embargo, que podrían darse casos de similitud o de repetición de nombres, ya que la información sobre cada desaparición forzada que figura en los listados recibidos es muy escasa. El Departamento de Prisiones del Ministerio de Derechos Humanos ha determinado cuáles son los casos de desaparición forzada que tienen prioridad y los ha remitido a la Comisión para la Integridad, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Presidencia de la Fiscalía para que se acelere la resolución de sus casos, se adopten medidas disciplinarias cuando hubiera existido negligencia y se impongan las sanciones oportunas.

10. **Párrafo 6 de la lista de cuestiones.** Pese a las circunstancias excepcionales que vive el país, el Gobierno iraquí no declarará el estado de emergencia porque desea mantener, y no suspender, la vigencia de la legislación existente. En general, en caso de declararse el estado de emergencia en lugares concretos del país habría de aplicarse la Ley núm. 1/2004 de la Defensa de la Seguridad Nacional, cuyo artículo 3 permite detener por orden del Primer Ministro o de quien lo represente a personas sospechosas una vez obtenido el correspondiente mandamiento judicial. De esta última condición solo constituyen excepción circunstancias precisas, exigidas por el interés nacional para garantizar la seguridad de los ciudadanos y de la sociedad.

11. Según el artículo 3 de la Ley citada, “el Primer Ministro estará autorizado para ejercer las siguientes facultades excepcionales en la zona en la que se haya declarado el estado de emergencia: 1) Una vez obtenido el correspondiente mandamiento judicial de detención preventiva o de registro, y salvo circunstancias extremadamente imperiosas, podrá restringir la libertad de los ciudadanos iraquíes y de los extranjeros presentes en el Iraq en caso de delito flagrante, o acusación fundada en pruebas firmes o en indicios suficientes, de actos de transporte, traslado, reunión, tránsito o viaje desde o hacia el Iraq, y de tenencia o uso de armas, municiones o sustancias peligrosas. Los sospechosos de tales actos, sus domicilios y sus lugares de trabajo podrán ser detenidos o registrados. El Primer Ministro podrá conferir estas facultades a los dirigentes militares o civiles de su elección”. Así pues, las garantías inherentes a esta medida son: su sujeción en los términos previstos en los artículos 4 y 9 de la Ley citada al control judicial y al poder legislativo, que goza de la facultad de revocar tales órdenes si fueran ilegales; y la obligatoriedad de que las instancias competentes pongan a los detenidos y los recluidos en detención preventiva a disposición de los tribunales de instrucción competentes en un plazo máximo de 24 horas para que resuelvan sobre su situación. Según el artículo 4 de la Ley citada, “las resoluciones y los autos en los que, en aplicación de esta Ley, se decrete la detención preventiva, la detención de personas o el secuestro de bienes serán sometidos al juez de instrucción. El acusado comparecerá ante el juez de instrucción en las 24 horas siguientes a la resolución”. Su artículo 9 dispone que:

“1. La Comisión Presidencial ratificará por unanimidad las resoluciones y las medidas de carácter excepcional. La Asamblea Nacional Consultiva Provisional podrá actuar como observadora de la ejecución de estas medidas.

2. Las resoluciones y las medidas decretadas por el Primer Ministro estarán sometidas al control del Tribunal de Casación, o del Tribunal de Casación de la Región del Kurdistán si los procedimientos de excepción afectan a la Región del Kurdistán. El Tribunal Federal Superior o el Tribunal citado podrán resolver la revocación, la anulación o la ilegalización de dichas resoluciones y medidas, o ratificarlas en consideración a las circunstancias excepcionales que las motivaron.”

Conviene añadir que la formulación propuesta para la Ley contra el Delito de Desaparición Forzada, en su artículo 12, prohíbe que en ningún caso pueda invocarse una circunstancia excepcional como justificación para la comisión de un delito de desaparición forzada. Dicho artículo dispone que “queda prohibido totalmente cualquier acto que convierta a una persona en víctima de los actos señalados en la presente Ley”, y establece que “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, como estado o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra circunstancia, como justificación de la comisión de cualquiera de los actos tipificados en esta Ley”.

12. **Párrafo 7 de la lista de cuestiones.** El Ministerio de Derechos Humanos elaboró el proyecto de ley contra el delito de desaparición forzada y la tortura. El proyecto se encuentra actualmente en estudio en la Secretaría General del Consejo de Ministros, que debe pronunciarse antes de su promulgación como exige el mecanismo legislativo del Iraq. La definición de delito de desaparición forzada que figura en el artículo 7 de este proyecto de ley es conforme a la enunciada en la Convención. Su artículo 8 considera la desaparición forzada un delito de lesa humanidad y su artículo 10 la castiga con la pena de prisión mayor, agravada a cadena perpetua si el acto se perpetró contra un niño o una mujer, causó la muerte a la víctima o lo ejecutó un grupo organizado. El artículo 7 del proyecto de ley define la desaparición forzada como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”. El artículo 8, por su parte, afirma que “la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad”. Y según su artículo 10:

“1. Los que cometan cualquiera de los actos referidos en los artículos 7 y 8 serán castigados con la pena de prisión mayor.

2. La pena se agravará hasta cadena perpetua si el acto fue perpetrado contra un niño o una mujer, causó la muerte a la víctima o lo ejecutó un grupo organizado.

3. El tribunal podrá atenuar la pena cuando el acusado, pese a su implicación en la comisión del delito, hubiera proporcionado información que contribuyó a esclarecer los hechos, a localizar a la persona desaparecida, si esta estuviera con vida, a aclarar las circunstancias de otros casos de desaparición forzada o a identificar a los responsables del delito.”

Un gran número de organizaciones de la sociedad civil participaron en las discusiones y en las reuniones que precedieron a la elaboración del borrador del proyecto de ley.

13. **Párrafo 8 de la lista de cuestiones.** El Iraq no dispone de estadísticas precisas sobre las desapariciones forzadas y otros crímenes execrables perpetrados por las bandas terroristas del Estado Islámico en las zonas bajo su control.

14. **Párrafo 9 de la lista de cuestiones.** El artículo 22 del Código Penal de las Fuerzas de Seguridad Interna (Ley núm. 14/2008), a la que están sujetos todos los oficiales y agentes de la policía, dispone lo siguiente:

“El oficial de rango superior será castigado con la pena de prisión menor en los siguientes supuestos:

1. Si solicitare a su subordinado la realización de trabajos o la consecución de beneficios personales que no guarden relación con el cargo.

2. Si ordenare a su subordinado la comisión de un delito. El oficial de rango superior se tendrá entonces por autor principal del delito, ya fuere tentado o consumado.

3. A los efectos de esta Ley se entenderá por ‘subordinado’ el agente de rango inferior o de menor antigüedad en el cargo o en el puesto.”

La formulación del artículo anterior deja claramente establecido que la responsabilidad criminal por la comisión del delito recae sobre el oficial de rango superior. Por otra parte, el tenor propuesto para la Ley contra el Delito de Desaparición Forzada prohíbe en su artículo 12 invocar las órdenes cursadas por una autoridad superior como excusa para la comisión de un delito de desaparición forzada. Concretamente, el artículo citado reza: “1. Queda terminantemente prohibida la comisión de cualesquiera actos que expongan a una persona a los delitos tipificados en esta Ley. 2. Las órdenes dictadas por funcionarios de rango superior o las instrucciones cursadas por una autoridad pública civil, militar o de cualquier otra índole no excusarán la comisión de un delito. 3. No se considerará delito la negativa a ejecutar órdenes o instrucciones que impongan, autoricen o inciten a la comisión de actos de tortura o de desaparición forzada”. El artículo 15 del cuerpo legal citado dispone de forma aún más clara:

“A los efectos de esta Ley se considerará al jefe superior cómplice del delito en los siguientes supuestos:

1. Si hubiera tenido conocimiento de que uno de sus subordinados bajo su autoridad y control efectivos cometió o trató de cometer un delito, o si deliberadamente hubiera ignorado u ocultado información que lo indicase claramente.

2. Si hubiera ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación.

3. Si no hubiera adoptado todas las medidas necesarias y pertinentes a su alcance para prevenir o reprimir una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a fin de que los investigaran y los enjuiciaran.”

III. Procedimiento judicial y cooperación en materia penal (arts. 8 a 15)

15. **Párrafo 10 de la lista de cuestiones.** La competencia que se enuncia en el artículo 10 del Código Penal del Iraq concierne a la jurisdicción de los tribunales iraquíes para fallar las causas a ellos expuestas y aplicar la ley. El artículo citado limita esta competencia a las fronteras de la República del Iraq y no la extiende a los ciudadanos iraquíes que cometieron un delito o colaboraron en su comisión fuera de dichas fronteras. Se trata, pues, de una competencia definida por las fronteras territoriales de la República del Iraq y que no se extiende a quienes hayan cometido el delito fuera de dichas fronteras. Sin embargo, el artículo 12 de la misma ley prevé la siguiente excepción para el funcionario o el responsable de un servicio público que actúe bajo la supervisión del Estado:

“1. Están sujetos a este Código los funcionarios de la República del Iraq y los responsables de un servicio público que cometan en el extranjero cualquiera de los delitos graves o menos graves en él tipificados durante el desempeño de sus funciones o con motivo de las mismas.

2. También los miembros del cuerpo diplomático iraquí que cometan en el extranjero cualquiera de los delitos graves o menos graves en él tipificados gozando de la inmunidad que les confiere el derecho internacional público.”

El artículo citado permite, por tanto, castigar a los que cometan, incluso fuera del Iraq, un delito de desaparición forzada. El artículo 19 del proyecto de ley contra el delito de desaparición forzada, por su parte, amplía el alcance de su aplicación para incluir a todo iraquí que cometiere un acto de desaparición forzada en los siguientes supuestos:

“1. Si lo hizo en calidad de autor, cómplice o instigador, tanto fuera como dentro del Iraq.

2. Si la víctima es iraquí.

3. Si cometió el delito en el Iraq en cualquiera de los supuestos sometidos a la jurisdicción iraquí.

4. Si el acusado se encuentra en territorio del Iraq tras haber cometido el delito en el extranjero en calidad de autor, cómplice o inductor, incluso si la legislación del Estado en el que se perpetró el acto no tipifica como delito la tortura o la desaparición forzada, salvo que el Iraq hubiera consentido su extradición a un Estado que lo solicitó formalmente.”

El artículo 11 del Código Penal, por su parte, únicamente considera que no están sujetos a las disposiciones del Código quienes gocen de inmunidad diplomática, lo que no contradice el artículo 19 citado. El proyecto de ley contra el delito de desaparición forzada es una norma especial que debe aplicarse como excepción a la norma general (que es el Código Penal). La competencia de los tribunales penales se extiende a todas las personas físicas y jurídicas que hubieran cometido un delito, salvo a aquellas que queden excluidas de su jurisdicción por una norma especial. Esta excepción es muy restringida y se limita a ciertas causas concretas entre las que no se cuentan las violaciones de los derechos y de las libertades.

16. **Párrafo 11 de la lista de cuestiones.** No se han registrado casos de desapariciones forzadas cometidas por el ejército iraquí contra otros militares o contra civiles en las zonas bajo su responsabilidad o fuera de ellas. Por el contrario, debido a la función nacional que desempeñan, las autoridades militares prestan bastante asistencia y apoyo permanente a las autoridades civiles que investigan los delitos perpetrados en los cuarteles militares. Por tanto, restringen el acceso a la escena del crimen, custodian las pruebas, preparan y conducen a los testigos ante los tribunales competentes y hacen lo necesario para descubrir a los infractores y para que se haga justicia.

17. **Párrafo 12 de la lista de cuestiones.** A este respecto conviene aclarar que:

a) Las siguientes instancias oficiales hacen el seguimiento de los casos de desaparición de personas: Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General, delegaciones del ministerio fiscal y de las salas generales, tribunales de apelación, Ministerio de Derechos Humanos, Alto Comisionado de los Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Departamento de Asuntos Penitenciarios.

Adviértase que el ordenamiento jurídico iraquí ofrece mayores garantías que la Convención en materia de protección de los derechos de las víctimas, ya que no reconoce ningún régimen de prescripción que extinga el derecho a la acción.

Entre otros casos de desaparición investigados cabe citar el rollo penal  
núm. 298/J/2005 seguido en el Tribunal Penal de Ad-Diwaniya, cuyo fallo fue objeto de un recurso de casación ante el Tribunal Federal de Casación, en cuya parte dispositiva se lee lo siguiente:

“Fallo

Examinadas las actuaciones y tras las preceptivas deliberaciones efectuadas en la Sala Civil ampliada del Tribunal Federal de Casación resultó que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que debe ser estimado. Examinada la sentencia de apelación casada resulta ser correcta y conforme a derecho, y ha quedado suficientemente acreditado a la vista de su *factum* y de las piezas obrantes en la causa que el casado (el denunciante original) fue condenado a la pena de prisión mayor en aplicación del artículo 405 del Código Penal por el Tribunal Penal de Ad‑Diwaniya, y que el fallo condenatorio fue recurrido por el Tribunal Federal de Casación en virtud de la resolución casatoria núm. 3890/Sala Penal/2005 de 18 de octubre, resolución en la que se le eximía de responsabilidad y se decretaba su inmediata puesta en libertad, sin perjuicio de su posible reclusión por otros motivos. El Tribunal de Casación se puso en contacto con el Departamento de Asuntos Penitenciarios competente para que ejecutara su resolución mediante el escrito  
núm. 3890/Sala Penal/2005 de 20 de octubre. Y si bien el escrito tuvo entrada en el Departamento de Asuntos Penitenciarios, y a él se había adjuntado copia de la resolución judicial, este Departamento no ejecutó la sentencia y solo puso en libertad al casado tras la promulgación de la Ley de Amnistía Nº 19/2008. El Departamento de Asuntos Penitenciarios retuvo al reo absuelto por el Tribunal de Casación y cuya puesta en libertad había sido decretada sin que ninguna otra causa motivara su reclusión. La actuación del Departamento de Asuntos Penitenciarios infringió la ley, quebrantó la sentencia y violó los derechos humanos. Y puesto que, según el  
artículo 37 de la Constitución de la República del Iraq, la libertad y la dignidad del ser humano son inviolables, y nadie será privado de libertad salvo en ejecución de una resolución judicial, y considerando que el artículo 322 del Código Penal castiga a los funcionarios y a los responsables de un servicio público que arresten, detengan o recluyan en otras circunstancias que las previstas en la ley, y también que el  
artículo 329, párrafo 1, del cuerpo legal precitado dispone asimismo que serán castigados los funcionarios y los responsables de un servicio público que suspendieren u obstaculizaren la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, por todo ello es clara y acreditada la responsabilidad penal del Departamento de Asuntos Penitenciarios, responsabilidad cuyos requisitos se cumplen. Y considerando que toda violación de derechos que genere un daño a un tercero debe ser reparada en aplicación del artículo 204 del Código Civil, y que la reparación debe incluir los daños materiales y también los morales, el Tribunal solicitó la asistencia de cinco peritos para evaluar el daño material y moral causado. El informe de los peritos cumplía los requisitos de validez y resultó ser apropiado y ajustado, por lo que este Tribunal resolvió fundar su pronunciamiento en dicho informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, párrafo 1, de la Ley de Pruebas. Y considerando que el casante (el Ministro de Justicia), por razón de su cargo, es responsable de la indemnización con arreglo al artículo 219 del Código Civil, puesto que es el responsable de las faltas cometidas por sus subordinados. Por todo ello, debemos resolver y resolvemos ratificar la sentencia casada y no estimar el recurso de casación, así como condenar al casante a las costas devengadas, lo que firmamos y mandamos el día 16 de marzo de 2010.”

b) A modo de reparación se han concedido a los perjudicados pensiones de jubilación de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 20/2009. Estas pensiones tienen carácter retroactivo y se devengan desde el 1 de enero de 2010 para evitar los perjuicios derivados del retraso de la Autoridad Nacional de Pensiones en el cómputo de tales pensiones. También se ha suscrito un acuerdo entre la Comisión Central y la Autoridad Nacional de Pensiones en virtud del cual las delegaciones de la Autoridad Nacional de Pensiones en las provincias del Estado tramitarán la obtención de la pensión en la misma provincia y sin necesidad de remitir los expedientes a la sede de la Autoridad Nacional de Pensiones en Bagdad. Este acuerdo propició que en 2014 aumentara considerablemente el número de tramitaciones remitidas por las delegaciones provinciales a la Autoridad Nacional de Pensiones (16.533 en todas las provincias del Iraq). La tabla siguiente muestra el número de expedientes de pensión de jubilación para víctimas del terrorismo remitidos por las delegaciones provinciales a la Autoridad Nacional de Pensiones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014 según datos estadísticos proporcionados por la Comisión Central.

|  | *Provincia* | *Expedientes remitidos a la Autoridad Nacional de Pensiones* |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| 1 | Babel | 458 |
| 2 | Ciudad Santa de Kerbala | 165 |
| 3 | Ciudad Santa de An-Nayaf | 113 |
| 4 | Ad-Diwaniya | 289 |
| 5 | Wasit | 87 |
| 6 | Misán | 44 |
| 7 | Basora | 485 |
| 8 | Nínive | 394 |
| 9 | Al-Muzzana | 26 |
| 10 | Diyala | 2 554 |
| 11 | Saladino | 564 |
| 12 | Al-Anbar | - |
| 13 | Kirkuk | 282 |
| 14 | Dhi Qar | 144 |
| 15 | Bagdad | 10 901 |
| **Total** | | 16 533 |

18. En 2004 se han tramitado 18.594 expedientes de solicitud de reparaciones, 5.291 por muerte violenta (la delegación provincial de Bagdad es la que más expedientes de este tipo gestionó: 2.765), 2.968 por lesiones (la delegación provincial *[sic]* es la que más expedientes de este tipo gestionó: 946), 110 por desapariciones (la delegación provincial de Babel es la que más expedientes de este tipo gestionó: 36) y 10.225 por daño patrimonial (la delegación provincial de Bagdad es la que más expedientes de este tipo gestionó: 3.904). En 2014 se desembolsó un total de 50.908.448.570 dinares iraquíes. La provincia de Bagdad recibió la cantidad más abultada (19.242.946.629 dinares iraquíes). La tabla siguiente muestra las resoluciones de indemnización dictadas por las delegaciones provinciales entre el 1 de enero y el 31 de diciembre  
de 2014 y las cantidades desembolsadas según datos estadísticos de la Comisión Central.

|  | *Provincia* | *Número de delegaciones provinciales* | *Expedientes resueltos* |  | *Total* | *Desembolsos* |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  |  |
| 1 | Bagdad | 4 | Muerte violenta | 2 756 | 7 615 | 19 242 946 629,00 |
|  |  |  | Lesiones | 946 |  |  |
|  |  |  | Desaparición | - |  |  |
|  |  |  | Daño patrimonial | 3 904 |  |  |
| 2 | Wasit | 1 | Muerte violenta | 71 | 390 | 1 384 924 500,00 |
|  |  |  | Lesiones | 108 |  |  |
|  |  |  | Desaparición | 2 |  |  |
|  |  |  | Daño patrimonial | 209 |  |  |
| 3 | Al-Muzzana | 1 | Muerte violenta | 17 | 75 | 382 097 264,00 |
|  |  |  | Lesiones | 17 |  |  |
|  |  |  | Desaparición | - |  |  |
|  |  |  | Daño patrimonial | 41 |  |  |
| 4 | Nínive | 3 | Muerte violenta | 166 | 1 649 | 4 025 746 750,00 |
|  |  |  | Lesiones | 491 |  |  |
|  |  |  | Desaparición | 3 |  |  |
|  |  |  | Daño patrimonial | 989 |  |  |
| 5 | Basora | 1 | Muerte violenta | 168 | 362 | 978 324 750,00 |
|  |  |  | Lesiones | 108 |  |  |
|  |  |  | Desaparición | 8 |  |  |
|  |  |  | Daño patrimonial | 78 |  |  |
| 6 | Saladino | 3 | Muerte violenta | 167 | 474 | 2 649 914 750,00 |
|  |  |  | Lesiones | 87 |  |  |
|  |  |  | Desaparición | - |  |  |
|  |  |  | Daño patrimonial | 230 |  |  |

19. **Párrafo 13 de la lista de cuestiones.** El Tribunal Penal Supremo del Iraq, que es el encargado de juzgar a los responsables del régimen dictatorial anterior y a los acusados de la comisión de crímenes contra el pueblo iraquí, ha examinado 12 causas, en 5 de las cuales se condenó a responsables de desapariciones forzadas como autores de crímenes de lesa humanidad en aplicación de las disposiciones del artículo 12, párrafo 1, apartado i), de la Ley núm. 10/2005 del Tribunal Penal Supremo del Iraq. Por otra parte, el Departamento de Fosas Comunes del Ministerio de Derechos Humanos realiza análisis de ADN a los restos exhumados de las fosas comunes para identificar a las personas desaparecidas durante aquella etapa, toma muestras a los familiares y busca coincidencias.

20. **Párrafo 14 de la lista de cuestiones.** Las denuncias de casos de desaparición forzada se presentan primeramente en las comisarías de la policía y seguidamente se transfieren al juez de instrucción del Consejo Superior de la Judicatura. A ello se suman las actuaciones descritas en la respuesta al párrafo 2 de la lista de cuestiones. En relación con la capacitación de los oficiales responsables de la investigación de los casos de desaparición forzada conviene señalar que algunos de ellos ya han recibido formación específica y que otros la están recibiendo actualmente.

21. **Párrafo 15 de la lista de cuestiones.** El Código Penal y el Código de Procedimiento Penal brindan la cobertura legal general para la protección frente a todo tipo de delitos de los denunciantes, los testigos y el encargado de defender a la víctima. No existe vacío legislativo para los supuestos citados. Pese a ello, el Ministerio de Derechos Humanos elaboró y presentó un proyecto de ley para la protección de testigos. El proyecto ha sido examinado por el Consejo Consultivo del Estado y enviado a la Secretaría General del Consejo de Ministros para que lo exponga al Parlamento y se inicie su proceso legislativo. El objetivo es garantizar la protección del denunciante, de los testigos, de los familiares de la persona desaparecida y de los abogados defensores, así como de todas las personas que participen en la investigación de los delitos de desaparición forzada. Esta ley busca asimismo erradicar todas las formas de maltrato y de intimidación contra las personas citadas.

22. **Párrafo 16 de la lista de cuestiones.** La Ley Disciplinaria de la Función Pública se aplica a los funcionarios públicos civiles. Los militares están sujetos al artículo 15, párrafo 2, del Código de Procedimiento Penal de las Fuerzas de Seguridad Interna (Ley núm. 17/2008). Esta Ley, que es también de aplicación a los agentes de la policía, obliga a la instancia competente a la que esté adscrito el agente acusado de un delito castigado con la pena de prisión mayor (incluido el delito de desaparición forzada), y responsable de investigarlo, a inhabilitar al agente durante el tiempo de detención preventiva. Esta norma es vinculante y la instancia encargada de la investigación no tiene capacidad discrecional al respecto. El artículo 15 de la Ley citada dispone que:

“1. El acusado será sometido a detención preventiva en los siguientes casos:

a) Cuando se investigue un delito castigado con la pena de prisión mayor.

b) Cuando existan indicios que apunten a que el acusado podría darse a la fuga, alterar o destruir las pruebas del delito, reunirse con los cómplices o influir sobre los testigos.

c) Cuando el delito constituya una violación del orden público.

2. El agente de la policía sometido a detención preventiva se considerará inhabilitado mientras permanezca detenido, aunque continuará percibiendo su salario y sus asignaciones.”

23. La junta de instrucción se constituirá por orden del Ministro o de quien lo represente y estará compuesta por tres oficiales. Según el artículo 6 de la Ley citada, “el Ministro de Interior podrá constituir en su sede una junta de instrucción compuesta por tres oficiales, de los cuales el más antiguo en el servicio actuará como Presidente y uno deberá ser jurista y titular, al menos, de un grado universitario en derecho. La junta examinará aquellos asuntos que el Ministro o su representante le encargue investigar. Concluida la instrucción, el informe resultante se remitirá al asesor jurídico para que lo audite y lo envíe al oficial competente. Este lo elevará al Tribunal de las Fuerzas de Seguridad Interior o, en su caso, lo devolverá a la junta para que repita la instrucción y remedie sus carencias, si las tuviere”. Ninguna autoridad civil o militar de investigación que hubiere participado directa o indirectamente en la comisión de un delito de desaparición forzada está legalmente eximida de la aplicación de la ley.

24. En lugar de la Ley Disciplinaria de la Función Pública, a los militares iraquíes se les aplica una normativa especial reguladora del régimen del personal militar cuyas disposiciones sirven al mismo propósito que la Ley citada. Concretamente están sujetos al Código Penal Militar (Ley núm. 19/2007) y al Código de Procedimiento Militar (Ley núm. 30/2007). El artículo 1, apartado 5, de la Sección II (De la junta de instrucción) del Código de Procedimiento Militar dispone que “si lo considera conveniente, el responsable de la investigación o la junta de instrucción podrá decretar la detención preventiva del acusado haciendo constar en acta las razones que motivaron la detención y con sujeción al tiempo máximo legal de detención previsto en esta Ley”. El artículo 9, apartado 7, de la misma Ley afirma que “el responsable de la unidad, el oficial de instrucción y la junta de instrucción gozarán de los mismos poderes y facultades que el Código de Procedimiento Penal (Ley núm. 23/1971 enmendada) otorga al juez de instrucción en relación con la detención preventiva y con las otras medidas precautorias”. En caso de producirse la detención preventiva se entiende, desde luego, que el detenido queda inhabilitado.

IV. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)

25. **Párrafo 17 de la lista de cuestiones.** En relación con este asunto conviene señalar lo siguiente:

1. Los tribunales civiles competentes y la Dirección de la Residencia, dependiente de la Dirección General de la Nacionalidad, son las instancias responsables de decretar la deportación, la expulsión, el retorno y la extradición de quienes hubieran infringido la Ley núm. 118/1978 de la Residencia, enmendada.

2. El mecanismo de expulsión o de deportación se pondrá en marcha una vez cumplida la condena impuesta al infractor de la Ley citada, que será puesto a disposición de la Dirección General de la Residencia para completar los trámites procesales y, entre otras cosas, para asegurar que dispone de pasaporte o título de viaje expedido por el Consulado o la Embajada responsable en el Iraq y de los pasajes de avión. Seguidamente, una fuerza de la Dirección General de la Residencia traslada al sujeto a expulsión hasta el aeropuerto y lo entrega a la Oficina de Pasaportes, que le hace entrega de un documento de recepción, tras lo cual el expulsado abandona el país en condiciones de seguridad.

26. **Párrafo 18 de la lista de cuestiones.** No existen emplazamientos en los que se retiene secretamente a las personas. El supuesto Campamento Militar “Justicia” (*al‑’Adl*) situado en el noroeste de Bagdad es en realidad una prisión y sus internos son personas condenadas en aplicación de la legislación en vigor. Esta prisión consta de tres pabellones y todas sus dependencias están sometidas a las comisiones de inspección y de control del Ministerio de Derechos Humanos, a las comisiones parlamentarias y a las organizaciones internacionales pertinentes. El Campamento Militar “Honor” (*al-Sharaf*), que se hallaba situado en la Zona Verde de Bagdad, fue clausurado en 2011.

27. **Párrafo 19 de la lista de cuestiones.** La Orden Ejecutiva núm. 57 de 1 de diciembre de 2014 dispone lo siguiente:

1. Nadie será arrestado o sometido a detención preventiva salvo en ejecución de una orden dictada por un juez o un tribunal competente y en las circunstancias previstas en los artículos 102 y 103 del Código de Procedimiento Penal.

2. La instancia que practicó el arresto o la detención preventiva deberá hacer constar en el Registro Central electrónico y manual, que el Ministerio de Justicia se encargará de crear y de gestionar, el nombre del detenido, el lugar y los motivos de la detención y el artículo en virtud del cual fue detenido, y ello en un plazo de 24 horas desde el momento de la detención.

3. Los Ministerios de Defensa y de Justicia y el Servicio Nacional de Seguridad se encargarán de establecer los criterios y los mecanismos para la inscripción de los detenidos en el Registro Central.

4. Solo las instancias antes referidas en esta Orden podrán practicar arrestos y detenciones preventivas.

5. El arresto practicado en circunstancias distintas a las previstas en esta Orden será considerado secuestro y detención ilegal, y sus responsables conducidos ante la justicia.

6. Dictado auto de libertad, se dispondrá de un plazo máximo de un mes para comprobar que el detenido preventivamente no se encuentra en busca y captura por otro delito. El Ministro de Justicia es responsable de la aplicación de esta norma y elevará un informe mensual al respecto.

7. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera otras normas vigentes, el tiempo de detención preventiva no excederá de un cuarto de la pena máxima imponible y en ningún caso será superior a seis meses. El tiempo de detención preventiva solo podrá exceder los seis meses cuando lo autorice el tribunal penal, y en este supuesto nunca superará un cuarto de la pena máxima imponible, tras lo cual se resolverá la puesta en libertad con o sin fianza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109, apartados b) y c), del Código de Procedimiento Penal (Ley núm. 23/1971).

28. La Dirección General para la Reforma de los Jóvenes en Conflicto con la Ley y sus departamentos cuentan con registros y archivos en los que se custodia la información legal y social de estos jóvenes (preventivos, condenados o sin hogar) que, en aplicación de la legislación, los reglamentos y las instrucciones en vigor, hayan sido arrestados en ejecución de una orden de detención preventiva o ingresados por resolución judicial en una institución o escuela reformatoria dependiente de la Dirección General para la Reforma de los Jóvenes en Conflicto con la Ley. Todos los registros y archivos se actualizan periódicamente en la base de datos, en coordinación con la delegación central de la Dirección General, si hay información nueva sobre estos jóvenes.

29. **Párrafo 20 de la lista de cuestiones.** Las “restricciones” a las que alude el texto citado no se refieren al recluso a la espera de juicio, que tiene derecho a informar a su familia sobre su detención. La intención del legislador fue tener en cuenta el aspecto organizativo y de gestión del centro penitenciario, los horarios de visita y la labor de los responsables de seguridad para preservar el orden en la prisión. No se trata pues de una restricción que impida el efectivo ejercicio de un derecho, sino de una restricción que permite regularlo. En este mismo sentido, el párrafo 3 del apartado 18 del Memorando de la Autoridad de la Coalición afirma que “todo recluso tiene derecho a informar inmediatamente a su familia de su encarcelamiento o de su traslado a otra prisión”. Si bien la formulación del párrafo es abierta y no incluye restricción alguna, debe tenerse en cuenta el aspecto organizativo del trabajo en la prisión a la hora de hacer efectivo el derecho del recluso a informar a su familia de su encarcelamiento o de su traslado a otra prisión. Respecto a la acusación de que no existe una salvaguardia efectiva del derecho del recluso a informar a su familia sobre su lugar de detención conviene señalar que los párrafos 1 a 6 del apartado 13 del Memorando núm. 2/2003 de la Autoridad Provisional de la Coalición (ya disuelta) definen las vías a disposición del recluso para interponer quejas, entrevistarse con el Departamento de Inspección y presentar solicitudes sin la supervisión de la dirección de la prisión o de la autoridad judicial, así como los medios para abordarlas y darles respuesta con prontitud.

30. Las secciones 14ª, 18ª y 19ª de la Ley de Gestión de las Prisiones y de los Centros de Detención permiten a los reclusos y a los detenidos preventivamente comunicarse de manera regular y por correspondencia postal con sus familiares y amigos de buena reputación, así como recibir sus visitas. También permiten a los miembros de las delegaciones de la Cruz Roja Internacional realizar visitas a los centros penitenciarios y de detención en fechas previamente acordadas entre las partes, siempre que la comisión lo solicite. Todo recluso tiene derecho a informar inmediatamente a su familia de su ingreso en prisión o de su traslado a otro centro penitenciario.

31. La Dirección de Derechos Humanos de la Oficina del Inspector General del Ministerio de Justicia dispone de comisiones de inspección que hacen un seguimiento periódico y regular durante todo el año de las condiciones de vida de las personas detenidas en los centros de detención preventiva del Ministerio de Interior. Estas visitas permiten monitorear y detectar situaciones negativas, en particular familias de detenidos no informadas sobre el lugar de custodia, a las que se informa y se les facilitan los trámites para visitarlos en fechas acordadas.

32. La Dirección General para la Reforma de los Jóvenes en Conflicto con la Ley permite a los menores de edad preventivos o condenados mantener encuentros íntimos con sus familiares, con sujeción a lo dispuesto en las leyes, en los reglamentos y en las instrucciones que gobiernan la labor de los centros y de las escuelas reformatorias. Actualmente se permite a los jóvenes en conflicto con la ley realizar llamadas telefónicas a sus familiares en aplicación de las directrices cursadas por el Ministerio de Derechos Humanos. El nuevo proyecto de ley de atención al joven en conflicto con la ley reconoce este derecho tanto a los preventivos como a los internos.

V. Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (arts. 24 y 25)

33. **Párrafo 21 de la lista de cuestiones.** El Ministerio de Derechos Humanos y el resto de los organismos del Estado tratan por todos los medios de localizar a las personas implicadas en la comisión de delitos de desaparición forzada y de ponerlas a disposición de los tribunales competentes, así como de que todas las personas perjudicadas por este tipo de delitos tengan acceso a una reparación apropiada. Para ello se ha elaborado una ley que permite indemnizar a los perjudicados por este delito considerando la alta responsabilidad del Estado en la esfera de la integridad y de la seguridad de sus ciudadanos. Esta ley está siendo estudiada actualmente por el Parlamento con vistas a iniciar su proceso legislativo. Conviene añadir que la formulación del artículo 21 de la Ley contra el Delito de Desaparición Forzada obliga al Estado a indemnizar a las personas perjudicadas material o moralmente en los siguientes términos:

“Sin perjuicio del resto de disposiciones relativas a la reparación de los daños generados por los actos delictivos recogidas en el resto de la legislación iraquí, el Estado está obligado a:

1. Reparar los daños generados por la comisión de cualquiera de los delitos enunciados en esta Ley.

2. Establecer fundaciones y centros que permitan rehabilitar e integrar socialmente a las víctimas de tales delitos, así como sufragar los tratamientos y los gastos de habilitación y de inserción.”

34. **Párrafo 22 de la lista de cuestiones.** El Ministerio de Derechos Humanos y el resto de los organismos del Estado tratan firmemente de localizar a las personas implicadas en la comisión de delitos de desaparición forzada y de ponerlas a disposición de los tribunales competentes, así como de que todas las personas perjudicadas por este tipo de delitos tengan acceso a una reparación apropiada. Para ello se ha elaborado una ley que permite indemnizar a los perjudicados por este delito considerando la alta responsabilidad del Estado en lo tocante a la integridad y la seguridad de sus ciudadanos. Esta ley está siendo estudiada actualmente por el Parlamento con vistas a iniciar su proceso legislativo. Conviene añadir que la formulación del artículo 21 de la Ley contra el Delito de Desaparición Forzada obliga al Estado a indemnizar a las personas perjudicadas material o moralmente. El tenor del artículo citado consta en el párrafo anterior.

35. También se ha dado reparación a las personas que sufrieron el delito de desaparición forzada durante el régimen anterior en aplicación de la Ley de la Fundación de los Mártires y de la Ley de la Fundación para los Presos Políticos.  
Hasta 2014, la Fundación de los Mártires indemnizó a 37.601 personas y la Fundación para los Presos Políticos a 48.176. La Ley de la Fundación ha establecido un mecanismo sencillo y adecuado que garantiza el acceso del recluso a reparaciones. Para ello ha instituido comisiones que se ocupan de recibir las solicitudes de los presos en Bagdad y en las diferentes provincias del Estado. Concretamente, el  
artículo 10 de la Ley citada afirma:

“La labor de la Comisión se regirá por los siguientes puntos:

1. Resolverá las solicitudes presentadas por los reclusos y detenidos políticos y decidirá si se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

2. La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría.

3. Toda persona con interés legítimo en la cuestión podrá apelar ante la Comisión la resolución adoptada en un plazo de diez días desde la fecha de su notificación efectiva o presumible.

4. La Comisión hará pública su decisión sobre la apelación, con la que quedarán agotadas las vías de recurso administrativo.

5. Una vez publicada la resolución de la Comisión relativa a la reclamación, toda persona con interés legítimo en la cuestión podrá solicitar al respecto la tutela judicial efectiva. La resolución judicial resultante se tendrá por inapelable y definitiva.”

36. **Párrafo 23 de la lista de cuestiones.** El marco jurídico regulador de las fosas comunes en el Iraq se compone de la Ley núm. 5/2006 de las Fosas Comunes y de la Instrucción núm. 1/2007. La Ley de las Fosas Comunes fue enmendada por el Parlamento con objeto de incluir las fosas comunes anteriores a 2003. Esta enmienda entrará en vigor una vez publicada en el *Boletín Oficial*.

Número de emplazamientos excavados, no excavados, restantes y hallados hasta el 16 de febrero de 2015

|  | *Provincia* | *Número de emplazamientos* | *Emplazamientos excavados* | | *Número de fosas* | *Número de restos hallados* | *Emplazamientos restantes* | |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *Con procuración* | *Sin procuración* | *Confirmados* | *No confirmados* |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 1 | Bagdad | 6 | 1 | 2 | 2 | 7 | 1 | 2 |
| 2 | Nínive | 2 | - | - | - | - | 1 | 1 |
| 3 | Kirkuk | 5 | 2 | 1 | 3 | 81 | 2 | - |
| 4 | Ar-Ramadi | 3 | 1 | 1 | 31 | 954 | 1 | - |
| 5 | Ad-Diwaniya | 16 | 7 | 9 | 23 | 740 | - | - |
| 6 | Saladino | 1 | - | 1 | 1 | 158 | - | - |
| 7 | Diyala | 5 | 3 | 1 | 1 | 12 | 1 | - |
| 8 | Misán | 14 | 6 | 6 | 9 | 62 | 2 | - |
| 9 | Babel | 9 | 5 | 4 | 8 | 898 | - | - |
| 10 | Basora | 24 | 7 | 13 | 13 | 33 | 3 | 1 |
| 11 | Kerbala | 15 | 5 | 8 | 8 | 80 | 2 | - |
| 12 | As-Samawa | 19 | 9 | 10 | 14 | 160 | - | - |
| 13 | Wasit | 7 | 2 | 5 | 6 | 14 | - | - |
| 14 | An-Nayaf | 17 | 9 | 8 | 14 | 284 | - | - |
| 15 | An-Nasiriya | 7 | 5 | 2 | 2 | 2 | - | - |
| 16 | Región del Kurdistán | 4 | - | 3 | 5 | 17 | 1 | - |
| **Total** | | 154 | 62 | 74 | 140 | 3 502 | 14 | 4 |

Total de enterramientos abiertos: emplazamientos excavados con procuración + número de tumbas = 62+140 = 202.

37. **Párrafo 24 de la lista de cuestiones.** El artículo 36, párrafo 1, del Código Civil del Iraq (Ley núm. 40/1951) afirma que “la persona cuyo paradero se desconozca, como también si se halla viva o muerta, será considerada desaparecida a solicitud de tercero con derecho legítimo”. El artículo 86 de la Ley núm. 78/1980 de Atención al Niño, por su parte, define al desaparecido como “la persona ausente sobre la que se carece de noticias y de la que no se sabe si está viva o muerta”. El aparato normativo en la materia se compone del Código de Estatuto Personal, las leyes militares, el Código Civil, la Ley de Atención al Joven en Conflicto con la Ley, la normativa sobre tutela patrimonial y las disposiciones generales de la *sharia* aplicables en esta esfera. No se exige que el desaparecido tenga plena capacidad jurídica y puede tratarse de una persona con capacidad restringida o de un incapaz. Es intrascendente que en la definición anterior no se aluda al desconocimiento del paradero del desparecido: el prisionero por ejemplo, siempre que se desconozca su suerte y si está vivo o muerto, se considera también desaparecido. Diferentes disposiciones abordan la figura del desaparecido en el afán de proteger sus intereses y los de las personas relacionadas con él. El desaparecido se considera vivo tanto si queda acreditado que lo está como si se tiene testimonio referencial de su muerte. Con ello se pretende preservar el interés cierto del desaparecido en caso de que fuera titular de bienes, que serán administrados e invertidos por su apoderado o curador. Por ser el desaparecido persona con capacidad jurídica, que vivía en una comunidad y era titular de derechos y de obligaciones, y puesto que generalmente contaba con un patrimonio, sus derechos y obligaciones afectan también a sus bienes. Estos bienes podrían acrecentarse por sí mismos, por lo que es imprescindible que la autoridad judicial designe un representante que los administre y vele por ellos para que no se pierdan por la ausencia de su propietario. El tribunal deberá designar un curador provisional si surgen litigios de confirmación de vínculos matrimoniales o de paternidad. El tribunal deberá asimismo dictar un auto provisional de desaparición y designar a un curador que se haga cargo de los asuntos del desaparecido y que solo podrá disponer del patrimonio de este con la autorización de la Dirección de Atención al Niño competente. Según el artículo 93 de la Ley de Atención al Niño, “el tribunal podrá declarar el fallecimiento de la persona desaparecida si se hubieren descubierto pruebas concluyentes de su muerte y si hubieran transcurrido cuatro años desde que se hizo pública la desaparición”. Este supuesto se denomina “muerte presunta”. El párrafo 2 del artículo citado añade que el tribunal podrá declarar el fallecimiento del desaparecido si hubieran transcurrido cuatro años desde que se hizo pública la desaparición o dos años si la desaparición tuvo lugar en circunstancias en las que se pueda presumir razonablemente el óbito. Este último es el caso, por ejemplo, de la persona desaparecida en situación de guerra, en un país azotado por una epidemia, durante el hundimiento de un navío o en un accidente aéreo acaecido en una zona remota, siempre que la desaparición se hubiera hecho pública. El artículo 87 de la Ley de Atención al Niño dispone que la resolución judicial de muerte presunta será remitida de oficio al Tribunal Federal de Casación en un plazo de diez días. La declaración judicial de muerte presunta supone la extinción automática de la personalidad jurídica del declarado fallecido, el inicio del período de incapacidad para contraer nuevas nupcias de la supérstite *(`idda)* y el reparto del caudal relicto entre los legitimarios con vida al momento de la declaración judicial de muerte presunta. Por otro lado, según el artículo 96 de la Ley núm. 78/1980, “el caudal relicto del declarado fallecido se dividirá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, entre sus legitimarios con vida al momento de la declaración judicial de muerte presunta”. La declaración de herederos *ab intestato* del desaparecido antes de su declaración judicial de muerte presunta es nula. La declaración de herederos  
*ab intestato* del desaparecido puede ser rectificada en el supuesto de embarazo de la supérstite coronado por un nacimiento. Si finalmente el desaparecido resultara estar vivo se le restituirá desde luego su personalidad jurídica y se anularán todos los efectos jurídicos dimanantes de la declaración judicial de muerte presunta. La gestión del patrimonio del desaparecido se rige por las mismas normas que regulan la gestión de los bienes del menor de edad. El Tribunal designará a un curador para administrar los bienes del desaparecido que, bajo la supervisión de la Dirección de Bienestar del Niño, velará por dicho patrimonio y podrá vender sus bienes muebles, aunque no podrá adquirir bienes en nombre y representación del desaparecido. La Dirección de Bienestar del Niño es la instancia competente para perfeccionar, con sujeción a la ley, los actos comunes de gestión patrimonial cuando el desaparecido o el ausente no disponga de curador al que se hubieran encomendado tales actos.

38. **Párrafo 25 de la lista de cuestiones.** El Código Penal de las Fuerzas de Seguridad Interior (Ley núm. 14/2008) sanciona en su Título VII (Del abuso de poder) al oficial de rango superior en los siguientes casos:

“1. Si solicitare a su subordinado la realización de trabajos o la consecución de beneficios personales que no guarden relación con el cargo.

2. Si ordenare a su subordinado la comisión de un delito. El oficial de rango superior se tendrá entonces por autor principal del delito, ya fuere tentado o consumado.”

Por otra parte, el artículo 10, apartado 2, del borrador de la Ley contra el Delito de Desaparición Forzada agrava la pena prevista para los autores del delito de desaparición forzada tipificado en los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo legal e impone el castigo más severo cuando fueran condenados por perpetrar tales actos contra un niño o una mujer. Concretamente, el artículo 10 citado reza como sigue:

“1. Los que cometan cualquiera de los actos referidos en los artículos 7 y 8 serán castigados con la pena de prisión mayor.

2. La pena se agravará hasta cadena perpetua si el acto fue perpetrado contra un niño o una mujer, causó la muerte a la víctima o lo ejecutó un grupo organizado.

3. El tribunal podrá atenuar la pena cuando el acusado, pese a su implicación en la comisión del delito, hubiera proporcionado información que contribuyó a esclarecer los hechos, a localizar a la persona desaparecida, si esta estuviera con vida, a aclarar las circunstancias de otros casos de desaparición forzada o a identificar a los responsables del delito.”

39. **Párrafo 26 de la lista de cuestiones.** La información que figura en los  
párrafos 160 a 162 del informe se refiere a las medidas jurídicas adoptadas por el tribunal competente que entienda en la demanda interpuesta por los familiares del desaparecido. Una vez notificadas las partes se estudiarán las piezas obrantes en los autos y el aparato probatorio que apoye la demanda de desaparición. Si la demanda se funda en pruebas válidas y conformes a derecho, el tribunal dictará sentencia declarando la muerte presunta. Una vez que la resolución adopte carácter firme, el caudal relicto del declarado fallecido será distribuido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley citada.

40. El artículo 29 de la Ley núm. 126/1980 del Bienestar Social dispone lo siguiente:

“1. Los hogares del Estado velan por el bienestar de los niños de corta edad, de los niños, de los muchachos y de los adultos jóvenes que sufran problemas familiares, pérdida de uno o de ambos progenitores o violencia familiar. Estos centros proporcionan un entorno apropiado para compensar la falta de afecto familiar y evitar el sentimiento de inferioridad.

2. El Estado cubre de forma gratuita todas las necesidades de los niños, en particular vivienda, ropa, comida, atención sanitaria y educación apropiada, con arreglo a lo dispuesto en las instrucciones cursadas por el Ministro.”

El artículo 31 de la Ley citada añade que los hogares del Estado aceptarán el ingreso de los menores de 18 años huérfanos de padre, y su artículo 32 afirma que existen cuatro tipos de hogares del Estado:

1. Hogares para niños de corta edad (se ocupan de niños de hasta 4 años).

2. Hogares para niños (niños de entre 5 y 12 años).

3. Hogares para muchachos (niños de entre 13 y 17 años).

4. Hogares para adultos jóvenes. Estos centros se ocupan de aquellas personas que, aunque cumplieron 18 años, se encuentran estudiando, y las atienden hasta que finalizan sus estudios universitarios. Sus beneficiarias pueden ampliar el período de atención hasta que encuentren un refugio apropiado, contraigan matrimonio o accedan a una oportunidad laboral.

41. Según el artículo 1, apartado a), párrafo e), de la Ley núm. 11/2004 de la Protección Social, el huérfano disfrutará de ayudas sociales con arreglo a lo dispuesto en esta Ley. Su artículo 29, apartado 3, obliga al Estado a asignarle como parte de su prestación una cantidad diaria para dinero de bolsillo, cantidad que será fijada mediante instrucciones cursadas por el Ministro de Trabajo y de Asuntos Sociales. El resto de la prestación se ingresará, cuando el beneficiario haya cumplido la mayoría edad, en una cuenta de ahorro abierta a su nombre y a estos solos efectos en alguno de los bancos gubernamentales. La cantidad total depositada a su nombre y los intereses devengados será entregada al tipo de cambio del dinar en relación con el precio del oro al momento de la retirada del montante por el beneficiario de la ayuda en aplicación del artículo 29, apartado 4, de la Ley citada. Los devengos y sus intereses deberán ser retirados por el beneficiario cuando haya alcanzado la mayoría de edad y haya finalizado su relación con el hogar del Estado. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29, apartado 5, de la Ley citada, el montante total retirado no será inferior a la cantidad mínima concedida como préstamo para la puesta en marcha de microproyectos generadores de ingresos, ya que el objetivo es ayudar al joven a asegurarse un futuro.

42. Los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 76/1983 de Atención al Joven en Conflicto con la Ley definen a este como la persona de entre 9 y 17 años que carece de hogar o muestra una conducta descarriada. El juez de instrucción pondrá al niño que se encuentre en tal situación a disposición del tribunal de menores. Este, a la vista del correspondiente informe de la Oficina de Estudio de la Personalidad, adoptará una resolución definitiva sobre su situación, que podrá consistir en:

“1. Entregar al niño o al joven en conflicto con la ley a su padre o tutor legal para que este se haga cargo de ejecutar la resolución adoptada por el tribunal a la vista del informe de la Oficina de Estudio de la Personalidad y de garantizar, en virtud de un compromiso pecuniario apropiado, la buena conducta del niño.

2. Si el padre o el tutor legal infringe dicho compromiso, o si no hay padre o tutor, entregar al niño o al joven en conflicto con la ley a un pariente de conducta intachable que lo solicite y que se haga cargo de ejecutar la resolución adoptada por el tribunal a la vista del informe de la Oficina de Estudio de la Personalidad y de garantizar, en virtud de un compromiso pecuniario apropiado, la buena educación y conducta del niño.

3. Ingresar al niño o al joven en conflicto con la ley en el hogar del Estado que figure en la Ley de la Protección Social o en otro centro de atención social provisto para tal fin.”

1. \* El presente documento se publica sin haber sido objeto de revisión editorial oficial. [↑](#footnote-ref-1)